

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 3 DE MARZO DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 011

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|--|------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | LKJ-10391 | SIMEON CARVAJAL TORRES – CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA | 001136 | 06/12/2019 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DIAS |
| 2 | KLS-08511 | RICHARD FERNANDO ROJAS – JADER AUGUSTO GRANADOS | 000070 | 30/01/2020 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DIAS |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRES (3) de MARZO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **NUEVE (9) de MARZO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20209070440071

San José de Cúcuta, 25-02-2020 12:45 PM

Señor (a) (es):

RICHARD FERNANDO ROJAS - JADER AUGUSTO GRANADOS

Email:

Celular: 0

Dirección: CALLE 6 8-115 URBANIZACION VALLES DEL ESTE BARRIO PRADOS DEL ESTE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000070 EXP. KLS-08511

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. KLS-08511 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000070 del 30 de enero del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070435391 de fecha 3 de febrero del 2020; se conminó a **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ Y JADER AUGUSTO GRANADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ Y JADER AUGUSTO GRANADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ Y JADER AUGUSTO GRANADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000070 del 30 de enero del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000070 del 30 de enero del 2020 "POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20209070440071

DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000070** del 30 de enero del 2020 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000070** del 30 de enero del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000070

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2020 09:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000070

(30 ENE. 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2012, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los Señores JADER AUGUSTO GRANADOS y RICHARD FERNANDO ROJAS, suscribieron CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, COQUIZABLE O METALÚRGICO Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios SARDINATA Y TIBÚ, departamento NORTE DE SANTANDER. El citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 15 de febrero de 2013, con una duración total de TREINTA (30) años.

En Resolución No. GSC-ZN-00205 de fecha 13 de julio del 2016 se otorgó la suspensión de las obligaciones contractuales, presentada por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ titular del contrato de concesión No. KLS-08511, por el término de seis (6) meses comprendido desde el 02 de febrero del 2016 hasta el 02 de agosto del 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de septiembre del 2016.

A través de Resolución GSC No. 000169 de fecha 19 de diciembre de 2016, se otorgó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, presentada por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ titular del contrato de concesión No. KLS-08511, por el término de seis (6) meses, contados desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de mayo de 2017, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 20 de abril del 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000523 de fecha 8 de junio de 2017, se otorgó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, presentada por el RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ titular del contrato de concesión No. KLS-08511, por el término de un (1) años, esto es, desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 16 de mayo de 2018, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 06 de septiembre del 2017.

Mediante Resolución GSC No. 288 del 27 de abril del 2018, se otorgó la suspensión de obligaciones contractuales presentada por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, presentada bajo radicado No. 20189070305672 de fecha 10 de abril de 2018, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KLS-08511, por el término de un (1) año, esto es, desde el 17 de mayo de 2018, hasta el 16 de mayo de 2019, acto administrativo inscrito en registro Minero Nacional el día 03 de julio del 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se tiene que a través de oficio No. 20199070385092 del 7 de mayo del 2019, el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, solicitó una vez más suspensión de obligaciones contractuales, en atención al artículo 52 de la ley 685 del 2001 manifestando lo siguiente:

() si bien las anteriores solicitudes han tenido como fundamentos de hecho y de derecho la delimitación de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas en la resolución 1628 del 2015. Hoy nos vemos avocados a solicitar la suspensión de obligaciones por las carentes condiciones de orden público en el municipio de Sardinata y tba, jurisdicción del título KLS-08511

Situación que ha hecho más difícil las condiciones de las actividades mineras, o el acceso al título por falta de garantías civiles al no tener por parte de las autoridades militares y de policía un permanente control en el sector y a los grupos al margen de la ley "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KLS-08511, se observa que mediante oficio bajo radicado No. 20199070385092 del 7 de mayo del 2019, el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, solicitó una vez más suspensión de obligaciones contractuales, en atención al artículo 52 de la ley 685 del 2001.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y unidades titulares. (Negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederan a solicitar a la entidad el envío de dicha información (.)

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 12 del 26 de agosto de 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional la solicitud No. 20199070385002 del 7 de mayo del 2019, suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título Minero KLS-08511, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.13 con fecha 10 de octubre del 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión No.KLS-08511, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título KLS-08511, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito e en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (C. J. Tercio LIV, página 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y por contra, individual" desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber, "1) El referente a su normalidad frecuente; 2) El atinente a la probabilidad de su realización; y 3) El concerniente a su carácter inopinado (excepcional y sorpresivo)" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp. 5475). Y en relación con lo irresistible, ha precisado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -obligado por el suceso- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo; tampoco se configura el fundamento liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp. 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu- debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener, por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan, por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona- o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento -en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contra las cuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Mas aun, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno -específicamente las acciones intencionales desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o jurídica particular puede negar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de reuniones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe (o existió) una situación de violencia más o menos generalizada-, de manera que, a una de las partes no acepta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser afectado por esos hechos, o se opone indebidamente a los mismos o a sus efectos, no puede luego justificarse a efectos la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajeno al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y repugnante -tal es todo de cosas, de hondo calado y vanopinto origen, Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirma que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones en que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito"

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974. La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho, al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias."

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es imprevisible, y que fue insuperable, esto es irresistible [...]" (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 13 del 10 de octubre del 2019, mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para ordenar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión KLS-08511, se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. KLS-08511, presentada mediante oficio No. 20199070385092 del 7 de mayo del 2019, por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PÁEZ, frente a la cual, se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

¹ Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 1975, M.P. Carlos López y Jarandilla. Expediente No. 05-013102011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. María Inés Berrío de Santibañez, 5 de octubre de 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLS-08511 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. KLS-08511 solicitada por el señor RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ, por el término de un (1) año, contado desde el 07 DE MAYO DEL 2019 HASTA EL 07 DE MAYO DEL 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato No KLS-08511, en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde 07 DE MAYO DEL 2019 HASTA EL 07 DE MAYO DEL 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. KLS-08511, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. KLS-08511.

ARTÍCULO CUARTO: -Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ y JADER AUGUSTO GRANADOS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° KLS-08511, de no ser posible la notificación personal sítase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá · Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 · Código Postal: 110911 · www.4-72.com.co



El servicio de envíos de Colombia
NACIONALES S.A

OFICINA _____
CAJAS DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN EFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO CRUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL No.
FECHA _____ SECTOR No. _____

»» REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: _____
Dirección: **472** Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900 092 017 9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ciudad: _____ Destinatario: RICHARD ROJAS-JADER GRANADOS
Nombre/Razon Social: CALLE 6 DE LOS VALLES DEL ESTE PRADOS DEL ESTE
Dirección: CUCUTA
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Codigo postal: 540006461
Fecha admisión: 26/02/2020 13:18:42
País / _____ Remitente: AGENCIA NACIONAL DE VUEPO - AVI - PARACUTA
Nombre/Razon Social: CALLE 13A #15 107 94400 CADROS
Dirección: CUCUTA
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Codigo postal: 540006461
Envío: RA24637982900

28 FEB 2020

Tonson Serrano
C.C. 88.230.027

»» DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name: RICHARD ROJAS-JADER GRANADOS
Dirección / Address: CALLE 6 8-115 URB VALLES DEL ESTE PRADOS DEL ESTE Código Postal / Zip Code: _____
Ciudad / City: CUCUTA Departamento / State: NIS
País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____



El futuro digital es de todos

MinTIC



San José de Cúcuta, 19-02-2020 07:52 AM

Señor (a) (es):

SIMEON CARVAJAL TORRES

CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA

Email:

Celular: 5716858

Dirección: AV 3 5-36 SAN BERNARDO DE BATA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: TOLEDO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001136 EXP. LKJ-10391

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LKJ-10391 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001136** del 06 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070427201 20199070427231 de fecha 19 de diciembre del 2019: se conminó a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA - SIMEON CARVAJAL TORRES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA - SIMEON CARVAJAL TORRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA - SIMEON CARVAJAL TORRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001136** del 06 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 001136** del 06 de diciembre del 2019 "**POR**



Radicado ANM No: 20209070438651

MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001136** del 06 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001136** del 06 de diciembre del 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001136

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 07:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC – 691136

(06 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 51318 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 296 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2011, el Departamento de Norte de Santander, suscribió el Contrato de Concesión No LKJ-10391, bajo la Ley 685 de 2001, con el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA y el señor SIMEÓN CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13 352 031 y 5 472 681 respectivamente para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCION, en jurisdicción del Municipio TOLEDO, Departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años. Las etapas contractuales quedaron así: Exploración 3 años, Construcción y Montaje 2 años y Explotación: 24 años, con una extensión superficial de 5 hectáreas +7460,75 metros cuadrados el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de Julio de 2011.

Mediante la Resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería.

A través de AUTO PARCU-0341 del día 02 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 031 del día 03 de abril de 2014, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391, el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales: **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con los literales c), d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.3, 17.4, 17.6, esto es, **La NO realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el contrato y en el Código de Minas o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la No reposición de la garantía que lo respalda.** Para lo cual se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes. Así mismo para que allegue el PAGO del canon superfciano del segundo año de exploración por un valor de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.C/TE (\$108.543), al igual el PAGO del canon superfciano del tercer año de Exploración por valor de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.C/TE(\$112.910) para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

defensa con sus respectivos soportes. Así mismo se le requirió que llegue la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada y modificada, para la cual se le otorgo un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes. **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Ailegue el Formato Básico Minero, anual 2011, 2012, 2013 y semestral 2012, 2013 con sus respectivos planos de labores y de igual forma para que procedan a realizar la respectiva senalización dentro del área del título y en las visa de acceso del mismo, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; Al igual se le requirió la presentación de los planos actualizados de la mina y así mismo la realización de la presentación del acto administrativo que le conceda la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, para lo cual se le otorgo un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane, so pena de iniciarse un proceso sancionatorio. Así mismo para que presente el PAGO de la visita de fiscalización realizada el 29 de mayo de 2012 por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439.2) para lo cual se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes, a los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Advertir a los titulares mineros que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta tanto con cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU-1641 del día 10 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico 096 de fecha 14 de octubre de 2014. La coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. LKJ-10391, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, cláusula Decima séptima numeral 17.4, esto es el **No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, Para que pague completo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de labores de construcción y montaje por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$117.986), más los intereses que causen, para lo anterior se le otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Ailegue el Formato Básico Minero, semestral 2014 con sus respectivos planos de labores, para lo cual se le concedió un término de treinta(30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane. **CONMINAR** al titular minero del Contrato de Concesión LKJ-10391, para que se abstenga de adelantar actividades de Construcción y Montaje sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. **CORRER**, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LKJ-10391 sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral de fecha 28 de enero de 2014.

En auto PARCU- 0107 de fecha 02 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico 011 de fecha 05 de febrero de 2016, se dispuso lo siguiente:

() **ARTICULO PRIMERO: CONTINUAR** con el trámite administrativo del auto PARCU-0341 del 02 de abril de 2014, en lo concerniente a la presentación FBM Anual 2011 y Anual 2012 y 2013 canon superficial de I y III anualidad de etapa de Exploración, auto PARCU-1641 del 10 de octubre de 2014 en lo concerniente a la presentación de FBM semestral 2014 y pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Ailegue el Formato Básico Minero, Anual 2014, 2015 y semestral 2015 con sus respectivos planos de labores, los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Y IV trimestre 2014 y I, II, III Y IV trimestre 2015 y el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorgue la viabilidad ambiental al proyecto, para lo cual se le concedió un término de treinta(30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Decima séptima numeral 17.6, esto es: **la No reposición de la garantía que lo respalda**, a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391 con el fin de que presente la Renovación de la Póliza Minera Ambiental acorde a lo estipulado en la parte considerativa del presente auto. Para lo cual se debe allegar en un plazo de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído presente dicha reposición de la póliza.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Decima séptima numeral 17.4, a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391 para que en un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, por concepto de canon superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.C.T.E** (\$ 123.417) más los intereses que se causan hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

ARTICULO QUINTO: CORRER, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LKJ-10391 sobre el contenido del respectivo informe de inspección de campo PARCU-099 del 28 de enero de 2016, proferido por el Punto de Atención Regional Cusaca.

ARTICULO SEXTO: CORRER, Traslado al titular del contrato de concesión de la referencia al informe de fiscalización integral ciclo cuatro (4), elaborado por el grupo de BUREAU VERITAS TECNICOCONTROL.

ARTICULO SEPTIMO Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Mediante AUTO PARCU- 1011 del 17 de agosto del 2016 notificado en estado jurídico No. 066 del 18 de agosto del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

() **ARTICULO PRIMERO: PONER** en concurrencia a los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, SIMEON CARVAJAL TORRES en calidad de beneficiarios del Contrato de Concesión No. LKJ-10391 del informe de fiscalización integral del CICLO 3 para lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Mediante AUTO PARCU- 1049 del 23 de agosto del 2016 notificado en estado jurídico No. 069 del 25 de agosto del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER, al presente acto administrativo el informe de visita técnica de las condiciones de Seguridad e Higiene Minera de radicado No. PARCU-0697 del 18 de agosto de 2016 realizada por la autoridad minera.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el artículo SEGUNDO del auto PARCU 0167 del 12 de febrero de 2016 donde se requirió los formularios de Declaración de Producción y Limitación de Regalías correspondientes al II Y IV Trimestre 2014 y I, II, III Y IV Trimestre 2015 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0697 de fecha 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Semestral de 2016 **ON LINE** por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula decimo quinta del contrato concinca entre las partes, a los titulares de concesión No. LKJ-10391 para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa, para lo cual se le notará en un plazo de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula decimo quinta del contrato suscrito entre las partes, a los titulares de concesión No. LKJ-10391 para que establezca Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Registro de Accidentes de trabajo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.*

ARTÍCULO SEXTO: *Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula decimo quinta del contrato suscrito entre las partes, a los titulares de concesión No. LKJ-10391 para que establezca Servicio de agua potable, o pozo septico, Señalización de áreas, Extintores, Mantas de seguridad, Labores abandonadas cerradas.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.*

Mediante AUTO PARCU- 1094 del 26 de octubre del 2017 notificado en estado jurídico No. 058 del 27 de octubre del 2017, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR, *al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero LKJ-10391 fue emitido informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0130 de fecha 14 de agosto de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular minero informándole que se encuentra incurso **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el literal d) del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, esto es el **No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, Para que pague completo del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de labores de construcción y montaje por un valor de **CUARENTA TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$132.055)**, más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al titular minero, bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001. Por lo que se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo siguiente:*

- El Estímulo Básico Minero ANUAL de 2016 y semestral 2017 **ON LINE** por la plataforma **SI MINERO** según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.6, esto es **la No reposición de la garantía que lo respalda**, a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391, con el fin de que presente la Renovación de la Póliza Minera Ambiental, y por el literal i) de la misma norma, relacionado con el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Toda vez que no ha incumplido a los requerimientos efectuados mediante Autos PARCU- 0107 del 02 de febrero de 2016 y PARCU- 1049 del 23 de agosto de 2016. Para lo cual se debe allegar en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído por ser la dicha reposición de la póliza.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Mediante AUTO PARCU- 0659 del 02 de abril del 2018 notificado en estado jurídico No. 0024 del 03 de abril del 2018, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER, al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0157 de fecha 27 de febrero de 2018, realizados por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKJ-10391 Y SE TORAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001. Para lo que se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente provvedimento, para que admine lo siguiente:

- Los formularios de Declaración de Regalías del III y IV trimestre de 2017
- El Formato Básico Minero Anual del año 2017 diligenciado a través de la plataforma S MINERO

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al titular minero, que se encuentra INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto en los literales d, f y g del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto, la Vicepresidencia de Seguriminto y CONTROL Y Seguridad Minera de la ANM, culminara con el procedimiento sancionatorio de declarar la caducidad del título minero No. LKJ.10391.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante AUTO PARCU- 0594 del 28 de mayo del 2019 notificado en estado jurídico No. 056 del 29 de mayo del 2019, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

... "ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0582 de fecha 10 de abril de 2019, realizados por la autoridad minera

..... "Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- El formulario de declaración y producción de regalías correspondiente al trimestre del 2019

... "Informar al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos mediante auto PARUC- 1250 de fecha 17 de julio de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procedera a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.

..... Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante AUTO PARCU- 0639 del 04 de junio del 2019 notificado en estado jurídico No. 058 del 05 de junio del 2019, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

- 1.1 ACOGER al presente acto administrativo el informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, realizado por la autoridad minera
- 1.2 INFORMAR al titular del Contrato de Concesion No. LKJ-10391 que mediante AUTO PARCU No. 13 de agosto del 2018, notificado mediante estado No. 056 de fecha 14 de agosto del 2018, se fueron realizados requerimientos bajo Apremio de Multa, de la inspección de campo el día 10 de julio del 2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento total de los mismos, por lo tanto la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
- 1.3 INFORMAR al titular que no debe realizar labores de construcción y montaje, explotación hasta no contar con la licencia ambiental aprobada
- 1.4 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los requerimientos realizados en el informe de visita de fiscalización integral, No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, dentro de los términos del señalado, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas conexas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.4.1. *Requerir al titular minero para que presente informe del amojambamiento del área otorgada. Plazo otorgado: 30 días.*
- 1.4.2. *Requerir al titular minero para que allegue la actualización del plano de labores. Plazo otorgado: 15 días.*
- 1.4.3. *Requerir al titular minero que implemente la señalización informativa, preventiva y correctiva dentro del área otorgada. Plazo otorgado: 15 días.*
- 1.5. *INFORMAR al titular que debe cumplir con el decreto 2222 de fecha 05 de noviembre del 1993 por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores minera a cielo abierto. Cumplir con lo establecido en el decreto 35 de 1994 en cuanto a la seguridad minera y el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SSGST y demás normas establecidas por el ministerio de trabajo.*

Se advierte al titular que en cualquier momento la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como Autoridad Minera podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 02 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo que por ser de trámite no admite recurso.

Para finalizar con los antecedentes facticos del Expediente del Contrato Minero No. LKJ-10391 se tiene concepto técnico PARCU No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 0639 del 04 de junio de 2019, notificado en estado Jurídico No. 058 del 05 de junio del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y terminos para subsanar conforme al artículo 268 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contenitivo del Contrato de Concesión No. LKJ-10391 es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 268 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- i) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- ii) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- iii) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

ARTÍCULO 268. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concisa y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKJ-10391 Y SE TRATAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LKJ-10391 se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario a lo dispuesto en las Clausulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requeirido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en este caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$9.652.380.00)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, toda vez que no se dispone de PTC aprobado, el no pago de las Multas, y la No reposición de las garantías que las respalda en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión Tal como lo estableció el informe técnico PARCU- PARCU No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron terminos mas que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveido el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero anual 2012- 2012- 2013 y semestral 2012, 2013 con sus respectivos planos de labores y de igual forma para que procedan a realizar la respectiva señalización dentro del área del título y en las visa de acceso del mismo, para lo cual se le concedió un termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; Al igual se le requirió la presentación de los planos actualizados de la mina y así mismo la realización de la presentación del acto administrativo que le conceda la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, para lo cual se le otorgo un termino de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane, so pena de iniciarse un proceso sancionatorio. Así mismo para que presente el PAGO de la visita de fiscalización realizada el 29 de mayo de 2017 por un valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439.2) para lo cual se le da un termino de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveido para que presente defensa con sus respectivos soportes. A los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Advertir a los titulares mineros que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta tanto con cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente. Así mismo para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral 2014 con sus respectivos planos de labores, para lo cual se le concedió un termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane. Así mismo El Formato Básico Minero Semestral de 2016, ON LINE, por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, Para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveido. Para que establezca Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Registro de Accidentes de trabajo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveido. Para que establezca Servicio de agua potable, o pozo séptico, Señalización de áreas, Extintores, Manillas de seguridad, Labores abandonadas cerradas, El Formato Básico Minero ANUAL de 2016 y semestral 2017 ON LINE, por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016. Los formularios de Declaración de Regalías del III y IV Trimestre de 2017, El Formato Básico Minero Anual del año 2017, diligenciado a través de la plataforma SI MINERO, El formulario de declaración y producción de regalías correspondiente al I trimestre del 2019, Requeirir al titular minero para que presente informe del amojonamiento del área otorgada. Plazo otorgado: 30 días. Requeirir al titular minero para que allegue la actualización del plano de labores. Plazo otorgado: 15 días. Requeirir al titular minero que implemente la señalización informativa, preventiva y correctiva dentro del area otorgada. Plazo otorgado: 15 días.

Entonces, tengase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0494 de fecha 30 de mayo del 2019 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectúa el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allego cumplidamente la reposición de la poliza minera, dejando desamparada la concesion minera desde el 3 de Julio de 2014 ni las demas obligaciones derivadas de la concesion debidamente establecidas en este acto, razón por la cual

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 101-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales c), d), f) e) y j) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consista, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual; y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son las de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068-09)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública.

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 181-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, se puede entonces decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción, tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley. Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas, por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causales de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsune la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LKJ-10391 son las dispuestas y requeridas PARCU- 0341 de fecha 02 de Abril de 2014, PARCU- 1641 de fecha 10 de Octubre de 2014, PARCU- 0107 de fecha 02 de febrero de 2016 y PARCU- 1011 de fecha 17 de agosto de 2016, PARCU- 1049 de fecha 23 de Agosto de 2016, PARCU- 1094 de fecha 26 de Octubre de 2017, PARCU- 0659 de fecha 02 de abril de 2018, PARCU- 0594 de fecha 26 de mayo de 2019, PARCU-0639 de fecha 04 de Junio de 2019, lo determinado mediante concepto Técnico PARCU- 0494 de fecha 30 de mayo del 2019 acogido mediante AUTO PARCU-0439 de fecha 04 de Junio de 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procedera a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No LKJ-10391, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, y el señor SIMEON CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681, respectivamente y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LKJ-10391 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Esta póliza que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procedera a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LKJ-10391.

Que, en merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° LKJ-10391, cuyos los titulares son señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, y el señor SIMEON CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Paragrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LKJ-10391, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LKJ-10391, suscrito con los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, y el señor SIMEON CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, y el señor SIMEON CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión LKJ-10391 deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años mas a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTICULO CUARTO Declarar que los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681 respectivamente, beneficiarios del contrato de concesión No. LKJ-10391 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El PAGO del canon superficialario del segundo año de exploración por un valor de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.C/TE (\$108.543)
- El PAGO del canon superficialario del tercer año de Exploración por valor de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.C/TE (\$112.910).
- El PAGO de la visita de fiscalización realizada el 29 de mayo de 2012 por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439,2)
- El pago del canon superficialario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$117.986)
- El pago por concepto de canon superficialario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.C/TE (\$ 123.417)
- El pago del canon superficialario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$132.056)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el vínculo <http://tramites.anna.gov.co/PortalPages/Minero.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación (canon superficialario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes.

¹Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º, Intereses Moratorios Aplicables: Para el caso de mora en el pago de los cánones, regalías, intereses moratorios, multas y costas, se aplicará el artículo 1653 del Código Civil, según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, en el caso de mora en el pago de los cánones, regalías, intereses moratorios, multas y costas, se aplicará el artículo 1653 del Código Civil, en el caso de mora en el pago de los cánones, regalías, intereses moratorios, multas y costas, se aplicará el artículo 1653 del Código Civil.

²Para el pago de las obligaciones, favor de la Agencia Nacional de Minería, en la página web <http://tramites.anna.gov.co/PortalPages/Minero.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación (canon superficialario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización).

³Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9º dispone: "Los intereses a favor del Fisco se calculan sobre el capital adeudado, desde el día en que se hace exigible hasta el día en que se realiza el pago".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARAGRAFO SEGUNDO: Surtidos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, consulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio **TOLEDO**, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión LKJ-10391, previo recibo del área objeto del contrato

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procedase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.752.031 y 5.472.681 respectivamente, o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472 El servicio de envíos
 de Colombia



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: _____

Dirección / Address: _____

Ciudad / City: _____

Pais / Country: _____

Código Postal / Zip Code: _____

Departamento / State: _____



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 002 917 9 09 25 0 95 A 25
 Avenida El Bosque 187 11472000 01 8000 111 210 *www.4-72.com.co

Destinatario

Nombre/Razon Social: SWEN VEBERK FABRIS VILVA 728
Dirección: AV 13 58 SAN PEDRO DE BOCA
Ciudad: BOGOTÁ NOROCCIDENTAL
Departamento: NOR OCCIDENTAL
Código postal: 110220
Fecha admisión: 19/02/2025 13:21:31

Remitente

Nombre/Razon Social: SERVICIOS POSTALES NAC
Dirección: CALLE 10A 11E TORRENO COCOS
Ciudad: BOGOTÁ NOROCCIDENTAL
Departamento: NOR OCCIDENTAL
Código postal: 110220
Envío: R0220005085CO

